

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 86 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914930895/96,914930946/48

Fax: 914930900

42020296

NIG: 28.079.00.2-2020/0096653

Procedimiento: Concurso consecutivo 599/2020 (Comunicación art. 5 bis Ley Concursal)

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

NEGOCIADO 4

SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER HERNANDEZ BERROCAL

D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

AUTO

En Madrid a, 30 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Olga Cristina Martón Fresnedo, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 86 de Madrid el presente incidente concursal derivado del Concurso Consecutivo nº 599/20, seguido a instancia de SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., contra los concursados D. [redacted] y Doña [redacted], sobre concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante BEPI), se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La acreedora se opone a la concesión del BEPI en favor del deudor concursado, incoándose el presente incidente y dando traslado de la oposición al concursado para que pudiera contestar la demanda.

No se han propuesto (al margen de la documental) medios de prueba en los escritos rectores, por lo que con arreglo al artículo 540 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) se dictará sentencia sin citación a las partes para la vista, por lo que quedan, los autos conclusos para dictar sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El acreedor solicita sea desestimada la petición de exoneración del pasivo insatisfecho alegando para ello que no se reconoce como privilegiado el crédito mantenido por el Sr [redacted] con SANTANDER CONSUMER EFC, derivado de la celebración de un contrato de financiación a comprador de bienes muebles respecto del vehículo KIA PICANTO matrícula [redacted] y cuyo pago se ha incumplido, por lo que se



sigue el procedimiento de ejecución 94/19 ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Arganda del Rey, por un importe en concepto de principal de 6543,78 euros. El Sr. ... se ha comprometido a pagar la deuda aplazadamente en dos años, pero entiende que, hasta que no se produzca el pago, no procede la exoneración, o bien procedería condicionar la exoneración al pago del mencionado crédito.

Dado el oportuno traslado a la parte actora, se manifiesta que, efectivamente, se ha llegado al acuerdo del pago aplazado de la deuda contraída con SANTANDER CONSUMER, EFC y que se ha procedido al abono íntegro de la deuda mantenida con la TGSS.

SEGUNDO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (de ahora adelante también BEPI) se regula en el Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

El artículo 487 establece el presupuesto subjetivo para la exoneración por el régimen general, indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el artículo 488 TRLC establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que se ha abonado la totalidad de la deuda mantenida con la TGSS y que, respecto de la deuda puesta de manifiesto por parte de SANTANDER CONSUMER FINANCE, EFC se ha llegado a un acuerdo de pago aplazado, habiéndose abonado las mensualidades correspondientes hasta el mes de marzo de 2021, por lo que debe descontarse la cuantía de los citados pagos, que asciende a 825 euros. Tal acuerdo de pago aplazado, supone un intento efectivo de acuerdo, al ofrecerse el pago total de la deuda.

Dado que la deuda privilegiada con la AEAT no ha podido ser satisfecha, la actora propone destinar como mínimo 107,37 euros durante el plazo de cinco años, cantidad que variará según el esfuerzo económico que pueda realizar el deudor.

Procede, por tanto, por un lado, incluir el acuerdo de pago alcanzado con SANTANDER CONSUMER FINANCE EFC en el plan de pagos propuesto para el pago de



los créditos privilegiados, y por otro, conceder provisionalmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio de concederse o no dicho beneficio con carácter definitivo, según lo dispuesto en el artículo 499, en relación con los artículos 495 a 497 del TRLC.

CUARTO.- LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 542 TRLC, en relación al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas a ninguna de las partes, dado que se concede el beneficio condicionado al pago efectivo de la deuda mantenida con SANTANDER CONSUMER FINANCE, EFC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando en parte la oposición interpuesta por SANTANDER CONSUMER EFC contra los concursados DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], acuerdo conceder provisionalmente al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sin perjuicio de concederse o no dicho beneficio con carácter definitivo, según lo dispuesto en el artículo 499, en relación con los artículos 495 a 497 del TRLC.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de apelación (artículo 547 TRLC) que se tramitará con carácter preferente. El recurso será interpuesto ante este Juzgado y será sustanciado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación exponiendo el apelante las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto incidente concursal sobre exoneración firmado electrónicamente por OLGA MARTON FRESNEDO, MARTA ESTEBARANZ TORRIJOS